

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 310

Ejecutivo de Mínima Cuantía

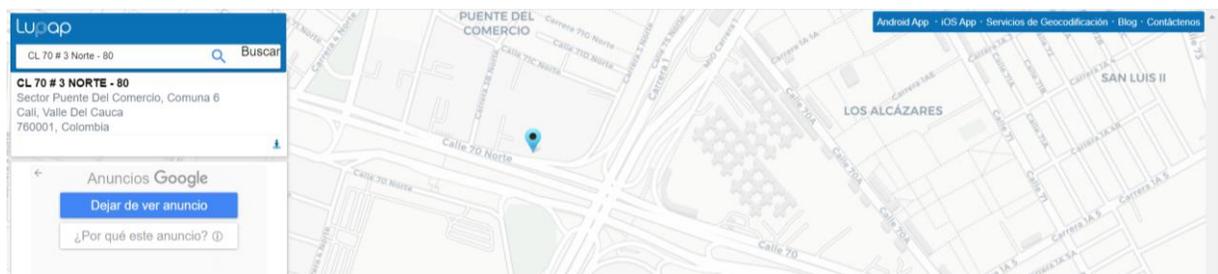
DTE. UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO – P.H.

DDO.BARONIO PAEZ PRADA

MARIA VIVIANA SOTO

Rad.: 760014003031202200854-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO – P.H. NIT. 805.003.849-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BARONIO PAEZ PRADA C.C. 16.698.016 Y MARIA VIVIANA SOTO C.C. 31.957.193**, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 70 # 3N-80 – Carrera 3 # 70 - 75 (Comuna 6) de esta ciudad.** (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2º *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5º ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 19 de diciembre de 2.022, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.000.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv. Negrilla del Juzgado.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c10e93e1c77620c1037fa102e8d65948314944b6971330e4872bcb514cecdc**

Documento generado en 17/02/2023 07:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato presentado por PABLO CESAR LEAL MORALES. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No. 297

Incidente de Desacato

Rad. No. 760014003031202200657-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por **PABLO CESAR LEAL MORALES**, quien actúa en nombre propio, en el sentido de que aún no le han dado cumplimiento absoluto a la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 156 del 01 de Diciembre del año 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali. A su vez se pone en conocimiento a la parte accionante **PABLO CESAR LEAL MORALES** de los escritos con sus respectivos anexos enviados por la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, solicítese este Despacho antes de decidir si se abre el correspondiente trámite incidental.

1º). Oficiar a **CARLOS ANDRES PEREZ GALINDO** en calidad de Rector o quien haga sus veces de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que informe a este Despacho Judicial, sobre los motivos o causas por las cuales no se ha dado cumplimiento absoluto a la Sentencia Segunda Instancia No. 156 del 01 de Diciembre del año 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, donde se ordenó en su numeral "**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental al derecho de petición del señor **PABLO CESAR LEAL MORALES** en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**. En consecuencia se **ORDENA a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo la petición del señor **LEAL MORALE**, radicada el 15 de Febrero de 2.0022.

2º) Póngase en conocimiento a la parte accionante Sr. **PABLO CESAR LEAL MORALES**, los escritos con sus anexos emitidos por la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, en calidad de accionada.

3º). Debe advertirse al **CARLOS ANDRES PEREZ GALINDO** en calidad de Rector o quien haga sus veces de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** o quien haga sus veces de **SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE**, que si pasadas las Cuarenta y Ocho (48) horas a partir de la comunicación anterior y la orden no se cumple, se procederá abrir el incidente en su contra, adoptándose las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

4º) Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

*En Estado No.027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2.023

DIANA PERDOMO POLANIA
SECRETARIA

FDO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267752a374771d03da17c74ad2c586d5839ec5842bc55b086f34285b6ecbc27b**

Documento generado en 17/02/2023 07:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la Señora Juez, informado que se hace necesario decretar pruebas de forma oficiosa previa diligencia de audiencia. Sírvase Proveer.

Cali, 16 de Febrero de 2023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero Dos Mil Veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUGO BETANCOUR ALVAREZ
RAD: 760014003031202100503-00.

De conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.G.P., se decretarán y practicarán pruebas de oficio; se hace necesario esclarecer los hechos objeto de la demanda ejecutiva, se oficiará al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0, a través de sus representante legal para aporte documento donde conste plan de pago que da cuenta el capital por el que fue designado el pago del pagaré No. 000050000483167.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como PRUEBAS DE OFICIO:

a.- **Oficiar al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0**, a fin de que remitan con destino a este Despacho Judicial, documento donde conste plan de pago que da cuenta el capital por el que fue designado el pago del pagaré No. 000050000483167. Para lo cual se les concede un término de Diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Febrero de 2022

**DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE**

Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2.023

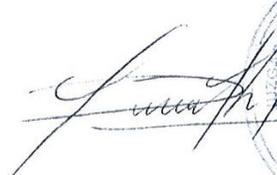
OFICIO No. 0259

Señor Gerente
BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
NIT.890.903.937-0
notificaciones.judiciales@itau.co
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUGO BETANCOUR ALVAREZ
RAD: 760014003031202100503-00.

Por Auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó prueba de oficio conforme a lo establecido en el Art. 170 del C.G.P., y ordenó oficiarlos a fin de que remitan con destino a este Despacho judicial, documento donde conste plan de pago que da cuenta el capital por el que fue designado el pago del pagaré No. 000050000483167. Para lo cual se les concede un término de Diez (10) días.

Atentamente,



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8efe53c1ebb57e23142bad93904e35956eafa9a02b984ecdec43b2298c35610**

Documento generado en 17/02/2023 07:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso esta pendiente de fijar fecha y hora para audiencia de que trata el Art. 372 C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de Menor cuantía. Provea.

Cali, 16 de Febrero de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciseises (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HUGO BETANCOUR ALVAREZ

RAD: 760014003031202100503-00.

Entra a Despacho el presente proceso, para decidir respecto de la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., en consecuencia el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá con la práctica de las diligencias previstas en el Art. 372 del Código General del Proceso, para lo cual **se fija el día DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA,** en la cual se agotara la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

4.1.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como documentos los aportados con la demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.2.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4.2.3.- **PRUEBA OFICIOSA:** De conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.G.P., se decretó oficiar al Gerente del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0, a través de su representante legal para aporte documento donde conste plan de pago que da cuenta el capital por el que fue designado el pago del pagaré No. 000050000483167.

4.3.- INTERROGATORIOS DE PARTE:

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes, (Art.372 Numeral 7 C.G.P.).

- 1.- representante legal de la parte actora BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- 2.- HUGO BETANCOUR ALVAREZ parte demandada.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho líbrese por la Secretaria oficio a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente.

SEXTO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales con el fin de que previamente a la fecha programada para la realización de la audiencia, se informen en la Secretaria del Juzgado sobre la sala de audiencia asignada para tal fin, como quiera que se iniciara a la hora señalada, **por lo que se les recomienda llegar con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes, también como de los testigos.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e56c392deb9da7912f99b0717e1c543cca7518fafaba3f38ebcc6871aa0cc6e**

Documento generado en 17/02/2023 07:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 304
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. COOPERATIVA LEXCOOP
D/do. LUZ MYRIAM SUAREZ ARREDONDO
Rad.: 760014003031202200848-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 28 numeral 3, 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” NIT. 900.295.270-2**, Representada legalmente por LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.529.619, quien actúa en nombre y representación de la entidad, contra **LUZ MYRIAM SUAREZ ARREDONDO C.C. 51.599.352**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**, como capital correspondiente en el título valor – Pagaré No. 4254.
2. Por la suma **TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$306.600)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.19% sobre el capital, desde el 9 de junio de 2022 hasta el 9 de agosto de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la señora **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.529.619, quien actúa en nombre y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de febrero de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aebb2dcbae4c71973545fd1c0c44f162c9fc9602aaca0b12e4b8136fbc352b**

Documento generado en 17/02/2023 07:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 302
Ejecutivo de menor cuantía
D/te. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
D/do. HERNANDO PAZ FRANCO
Rad.: 760014003031202200840-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, Representado Legalmente por **JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.784, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HERNANDO PAZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.590.448, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$44.617.147.00)** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 12316455 de la obligación No. 1455912100.

B. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.857.467.00)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 18 de abril de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de noviembre de 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.057 y T.P. No. 88.266 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de febrero de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a334c7e105249d3bc08327a00d64dde7ff563d5f72b9b09cbf09a880b7a1d07**

Documento generado en 17/02/2023 07:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 306
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. ANA SILVIA ARANA DOMINGUEZ
Rad.: 760014003031202200850-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANA SILVIA ARANA DOMINGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.745, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$85.006.414)** por concepto de capital.

B. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$208.333)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 16 de Agosto de 2022 hasta el 26 de Noviembre de 2022.

C. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo de capital, causados desde el día 4 de Diciembre de 2022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a la Dra. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, a la Dra. MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, a la Dra. ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J y SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073 conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de febrero de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

IFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.



Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7965fb2f996690ff94bd86ee39cd28d4249edd82fca304d88f3fc93ceaaab71f**

Documento generado en 17/02/2023 07:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá al apoderado actor para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. **Sírvase Proveer**

Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2.023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 296

Ejecutivo

Dte: BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo: SILVIO ANDRES GARCIA JIMENEZ

Rad. No. 760014003031202100606-00.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **proceda a continuar con la notificación respectiva a la parte pasiva señor SILVIO ANDRES GARCIA JIMENEZS, del auto coercitivo de pago, toda vez que fue fallida, respuesta emanada por la Mensajería EL LIBERTADOR, quien certificó causal devolución "ACUSE RECIBO SIN APERTURA", notificación que se realizó a través de correo electrónico silvioandres@gmail.com, la notificación deberá realizarse conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 de Junio de 2022.**

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal del BANCO DE BOGOTA y/o su apoderado judicial OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado con C.C. No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbef2e637a8099945e405360d872f31217b45b07cda451d599de9871c354eb6**

Documento generado en 17/02/2023 07:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá al apoderado actor para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. **Sírvase Proveer.**

Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDÓMOVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 296

Ejecutivo

Dte: BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo: SILVIO ANDRES GARCIA JIMENEZ

Rad. No. 760014003031202100606-00.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **proceda a continuar con la notificación respectiva a la parte pasiva señor SILVIO ANDRES GARCIA JIMENEZ, del auto coercitivo de pago, toda vez que fue fallida, respuesta emanada por la Mensajería EL LIBERTADOR certificado causal devolución "ACUSE RECIBO SIN APERTURA", notificación que se realizó a través de correo electrónico silvioandresg@gmail.com., la notificación deberá realizarse conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 de Junio de 2022.**

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal del BANCO DE BOGOTA y/o su apoderado judicial OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado con C.C. No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c719fca4e850ab8c3adb734f1039229827ab186b627f202b475f9a9733cf96**

Documento generado en 17/02/2023 07:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá al apoderado actor para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. ~~Se provee~~ **Provéeer**

Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2.023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO VALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 293

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PROGRESEMOS

Ddo: ONECIMO VIDAL LOPEZ

Rad. No. 760014003031202200531-00.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **proceda a continuar con la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 de Junio de 2022.**

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. PROGRESEMOS NIT. 890304436** y/o su apoderado judicial Dr. JOSÉ E. RÍOS ALZATE, identificado con C.C. No. 98.587.923 y T.P. 105.462 del C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5636acee649d31a39d8168e09a505badb0b5da246ee47ebb6e132edc832bc22f**

Documento generado en 17/02/2023 07:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Cali, 16 de Febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 294

Ejecutivo

Dte: JUAN PABLO MORALES PERALTA

Ddo: YAMIL MIGUEL NASSER ALVAREZ

Rad: No 7600140030202100817-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición presentado por el Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA, identificado con C.C. No 94.063.711 y T.P. # 283.523 del C.S.J, quien actúa en nombre propio contra el auto interlocutorio No. 2226 del 09 de diciembre de 2022 notificado en estado #217 del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se liquidaron las costas del presente proceso.

Aduce la demandante que: La pretensión demandada es \$42.639.348 aproximadamente al momento de la presentación de la acción y teniendo en cuenta lo ordenado mediante acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de Agosto de 2016 Art 5° numeral 4 literal B dichas costas deberían de haberse fijado entre un 4% y un 10% se tendrían que liquidar entre \$1.705.573.00 y los \$4.263.934.00.

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el Recurso de Reposición (Art.318 C.G.P.), someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto, debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Revisado el proceso se observa que por auto interlocutorio No. 2226 del 09 de diciembre de 2022 notificado en estado #217 del 12 de diciembre de 2022, se liquidaron las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en el presente proceso a una tasa del 4% arrojando el valor de \$1.500.000.00.

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 Art. 5° Numeral 4° literal a.), Proceso Ejecutivos de Mínima Cuantía, dice: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”, esta instancia comparte plenamente los razonamientos esbozados por la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará revocar el Auto Interlocutorio No. 2226 del 09 de diciembre de 2022 notificado en estado #217 del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se liquidaron las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, se procederá a liquidar nuevamente las costas y agencias en derecho

con una tarifa del 5% de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 Art. 5º Numeral 4º literal a.), la cual quedaran así:

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho \$1.822.000.00

TOTAL \$1.822.000.00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$1.822.000.00) M/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el Auto Interlocutorio No. 2226 del 09 de diciembre de 2022 notificado en estado #217 del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se liquidaron las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, de acuerdo al razonamiento de esta providencia.

SEGUNDO: Liquidar como Costas Agencias en Derecho la suma de \$1.822.000.00

TERCERO: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 Febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9722599c9d57bd1e07f2d14d31b16cc589ca37e4ddd1e099ca814674014e5eed**

Documento generado en 17/02/2023 07:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente informando que se encuentra pendiente de resolver una cesión de crédito dentro del presente asunto. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 301

Ejecutivo

Dte: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Ddo: ALVARO PARAMO TREJOS

Radicación No. 760014003031202100525-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito de **CESION DEL CREDITO**, donde la parte actora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941** representada legalmente por la Sra. MARIA ANGELA JAQUE DELGADO identificada con C.C. No. 52.178.778, **CEDE** a favor de la Sociedad **SERLEFIN SAS NIT. 830.044.925-8**, representada legalmente por la Sra. MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO identificada con C.C. No. 51.958.934, los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando certificado de existencia y representación legal de la entidad, igualmente solicita se reconozca a esta última entidad como cesionaria para todos sus efectos legales teniéndola como sucesor del cedente y rectifique como apoderado de la parte cesionaria al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, quien continuará actuando en nombre y representación de la sociedad **SERLEFIN SAS NIT. 830.044.925-8**, en los términos del poder conferido, peticiones a las cuales se accederá por ser procedentes.

Teniendo en cuenta que en las garantías ejecutadas el deudor aceptó expresamente la cesión del crédito, se tendrá al cesionario como sucesor procesal del demandante en este proceso, conforme lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Como quiera que el demandado ALVARO PARAMO TREJOS, identificado con C.C. No. 19261271, se encuentra notificado, la aceptación de la cesión se le notificara conforme al Art. 295 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION de Crédito, efectuada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941** representada legalmente por la Sra. MARIA ANGELA JAQUE DELGADO identificada con C.C. No. 52.178.778, respecto del crédito, garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal de la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941** representada legalmente por la Sra. MARIA ANGELA JAQUE DELGADO identificada con C.C. No. 52.178.778, a la sociedad **SERLEFIN SAS NIT. 830.044.925-8**, representada legalmente por la Sra. MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO identificada con C.C. No. 51.958.934, para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso.

TERCERO: Rectificar al **Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificada con C.C. No. 1.022.371.176 y T.P. # 248.374 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario Sociedad **SERLEFIN SAS NIT. 830.044.925-8**, representada legalmente por la Sra. MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO identificada con C.C. No. 51.958.934, para actuar, conforme a lo indicado en escrito.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la demandada, conforme el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023

Secretaria
DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e403ad7af9b46fb3456fc5b2b1c7b92a7dd19f3a57ccd0249cae9231350f4b14**

Documento generado en 17/02/2023 07:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 15 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

(Circular stamp: JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL, RAMA JUDICIAL, CALI - VALLE)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 303

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DDO.BATERIA DOBLE A S.A.S.

CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO

Rad.: 760014003031202200844-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO**, identificado con Cédula de ciudadanía 1.144.172.823 y la sociedad **BATERIA DOBLE A S.A.S. NIT. 900.504.269-2**, representada legalmente por **CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO**, identificado con Cédula de ciudadanía 1.144.172.823, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., el sumario es de mínima cuantía, deben ser corregidos el líbello introductorio de la demanda y el acápite de cuantía, pues en ellos se aludió a un asunto de menor cuantía. Es decir, la parte demandante, deberá aclarar en el proceso la cuantía, conforme lo dicho en el Art. 26 del C.G.P., toda vez que en dicho acápite se avizora valor inferior a la cuantía aludida.
2. Aclarar en el libello introductorio de la demanda, lo expuesto en el Art. 82 numeral segundo, se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante legal. Como se trata de una persona jurídica el número de identificación tributaria.
3. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la cláusula aceleratoria, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
4. Conforme al anterior numeral, En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la fecha del cobro de los intereses moratorios, toda vez que se afirma que incurrió en mora desde el día 20 de septiembre de 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. OLGA JANETH ARIAS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.761.162 y T.P. No. 91.475 del C.S. de la J., como apoderada judicial conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31642ffb60dd4bbd51d260d443c50e744ebb2760d60b463828096f2e195c068**

Documento generado en 17/02/2023 07:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 305
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. COOPERATIVA COOPSANDER
D/do. HAROLD MARINO MUÑOZ
Rad.: 760014003031202200849-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER NIT. 900.048.401-2**, representado legalmente por WILSON LEON LESMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.954.685, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HAROLD MARINO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.445.039, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en la demanda, si la Dra. FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ, actuará en calidad de apoderada judicial o en calidad de endosatario en procuración, pues en el libelo introductorio afirma obrar en nombre y representación de la parte actora.
- 2) Aportar a la demanda, lo mencionado en el acápite Pruebas literales A, B y C, de manera legible. Esto incluye nuevamente el título valor – letra de cambio No. 21420.
- 3) Aclarar en el acápite notificaciones, la dirección Carrera 23 # 32 – 84 de esta ciudad de la parte demanda, toda vez que no pertenece a la actual nomenclatura de Cali.
- 4) Aclarar en la demanda, el acápite Anexos, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 5) Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., el sumario es de mínima cuantía, deben ser corregidos el acápite de cuantía, pues en ellos se aludió a un asunto de menor cuantía.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la Dra. FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No. 31.173.872 y T.P. No. 86.681 del C.S. de la J., como apoderada actora, hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de febrero de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38dca43916d2eb1cd2ae5d41b5eb8fe97c7deb871ad7d37a90529fc2786b679**

Documento generado en 17/02/2023 07:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 15 de febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 307

Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. FERNANDO PERDOMO LINCE

DDO.DORIAN MARULANDA TONUZCO

JORGE ENRIQUE ARANGO PAZ

Rad.: 760014003031202200851-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **FERNANDO PERDOMO LINCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.950.414**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DORIAN MARULANDA TONUZCO**, identificado con Cédula de ciudadanía 14.606.378 y **JORGE ENRIQUE ARANGO PAZ**, identificado con Cédula de ciudadanía 94.377.145, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 6 del C.G.P., en concordancia con el Art. 384 numeral 9 ibid., el sumario es de mínima cuantía, deberá ser corregido el poder aportado, pues en él se aludió a un asunto de menor cuantía y el acápite de cuantía, conforme al Art. 26 – 6 *ejusdem* para su cálculo.
2. Aclarar en el libelo introductorio de la demanda, pues se menciona proceso ejecutivo de mínima cuantía, yendo en contravía de las pretensiones de la presente demanda sumaria de restitución de Bien Inmueble arrendado.
3. Aclarar en el libelo introductorio de la demanda, acápite hechos y pretensiones, lo expuesto en el Art. 82 numeral 10 del C.G.P., el apellido del demandado JORGE ENRIQUE ARANGO PAZ, conforme se encuentra en el contrato de arrendamiento.
4. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en los procesos en general, la parte demandante deberá aportar nuevamente el contrato de arrendamiento, ya que presenta partes ilegibles.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
6. A fin de decretar las medidas cautelares de que trata el artículo 384 numeral 7º del Código General del Proceso, dispone esta instancia fijar caución que debe prestar el peticionario para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, lo anterior, conforme el Art. 590 – 2 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al **Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.468.065 y T.P. No. 132.319 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto aporte el poder con lo solicitado en el numeral primero de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ba088128c25544ba23927faaeac611d7160d3cda130706107d125651ce7c64**

Documento generado en 17/02/2023 07:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto a información de la existencia de depósitos judiciales. Favor Provea.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria
CALI - VALLE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 044

Ejecutivo
D/te. CREDIFINANCIERA S.A.
D/do. RODRIGO ANACONA VELASCO
Rad. 760014003031202200446-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito radicado por la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S.J., a través del cual, formula solicitud de información de los Depósitos Judiciales del presente proceso.

Revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia depósitos judiciales pendiente de pago para el presente proceso, tal como se evidencia en la imagen anexa.



Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: DESCOBAN ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041031 DEPENDENCIA: 760014003031-JUZ 031 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 16/02/2023 11:16:19 PM ULTIMO IMPRESO: 15/02/2023 09:26:55 AM CAMBIO CLAVE: 14/02/2023 11:53:04 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 16/02/2023 01:12:07 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 14576034

En consecuencia, se negará la entrega de depósitos judiciales por inexistencia de los mismos; en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de depósitos judiciales conforme a la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de febrero de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e38c0d41a2283216f35a242aba1614e7ee3cf5bfe11e2ee31c322db7ddce060**

Documento generado en 17/02/2023 07:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>